Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 162

REF: A.S. E6-2025-9-A AGENTE JOEL JORGE NICOLAS FERNANDEZ S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N°2025-30-351 DE LA SUBSECRETARIA DE REDES DE SALUD

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 2025-30.351 - Agte. Joel Jorge Nicolás Fernández –DNI N° 38.963.346, Act. Sple. E-6-2025-9-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 2025-30-6-351, de fecha 21 de marzo del año 2025, del Subsecretario de Redes de Salud - ESTE, obrante a fs. 61/67, por la que se ordena la Clausura de la Información Sumaria y la Instrucción de Sumario Administrativo, del agente personal de planta permanente Joel Jorge Nicolás Fernández, DNI N° 38.963.346 y mantener la retención preventiva de haberes desde el día 09 de abril de 2021.

A fs. 1/3 glosa Disposición N° 97/2024 de la Subsecretaría de Redes, por la que se ordenó la instrucción de información sumaria al agente de mención, ante el supuesto abandono de servicios desde el 09 de abril del año 2021.

A fs. 4/5 se agrega Disposición N° 98/2024, de la citada Subsecretaria por la cual se dispone ordenar la retención de haberes del agente en cuestión, desde la fecha antes mencionada.

A fs. 20, la Directora del Centro de Salud Dr. Enrique Finocchietto, de Puerto Vilelas, informa con fecha 09 de abril del año 2021, que ese

servicio no posee información del agente en cuestión, ni de las tareas que el mismo realizaría, formación y disponibilidad horaria.

A fs. 42/44, obra Disposición N° 97-6-351, Del Subsecretario de Redes de Salud –ESTE, de fecha 23 de septiembre del año 2024, que ordena la iniciación de información sumaria para el agente Fernández, ante el supuesto de inasistencias a partir del 09 de abril de 2021.

De fs. 53/57, surge dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Pública, aconsejando la clausura de la información sumaria y elevación a los fines de la instrucción de sumario administrativo.

A fs. 70/71 se dispone recepcionar Declaración de Imputado al agente sumariado Sr. Joel Jorge Nicolás Fernández, de la cual queda debidamente notificado, conforme surge acreditado a fs.73 –Plataforma Digital –TGD-; quien comparece a la audiencia señalada y manifiesta que hace uso del derecho de abstenerse –fs- 81-.

De fs. 87/88 y vta., se dispone Formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, al mencionado agente por inasistencias injustificadas desde el 09 de abril del año 2021 y por el supuesto cobro indebido de haberes desde esa misma fecha y hasta el 01/09/2024; transgrediendo con ello el **Art. 21**: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración*; e ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales;* ***inc. 3)*** *"Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige"*; ***art. 22***, Queda prohibido a los agentes***;*** ***inc. 5***) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios; de la Ley 292-A; en concordancia con el ***Art. 21°:*** *Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/ o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* ***Inc. 1) e Inc. 2); Art. 22°:*** *Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes*

faltas: ***Inc.2)*** *y* ***Art. 23º:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio"* del ***Anexo de la Ley Nº 292-A –Régimen Disciplinario***, del mencionado instrumento legal. Y la Ley N° 1341-A, art. 1): "La presente ley de Etica y Transparencia en la Función Pública ... tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan al desempeño de la función pública ..." b) "Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial.

Quedando debidamente notificado de los plazos para formular defensa y ofrecimiento de pruebas que hagan a su derecho, quien no formuló descargo, pese hallarse notificado, conforme surge a fs. 90 de las actuaciones –Notificación TGD-;

A fs. 91/92, se otorgaron plazos para Alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas, cuya notificación surge agregada a fs. 94.

A fs. 102/103, obra informe del que surge que los haberes del Sr. Fernández se encuentran retenidos desde octubre/2024. Además se informa que el agente no cumple ni cumplió funciones en el servicio, por lo tanto nunca se le ha certificado su prestación.

De fs. 104/105 y vta. se agregan las conclusiones sumariales, manteniendo los cargos oportunamente formulados y de fs. 106/108 y vta. la Directora de Sumarios elabora informe final donde opina que el agente Fernández, Joel Jorge Nicolás incurrió en abandono de servicios al inasistir a su puesto de trabajo en el Hospital de Vilelas, desde el 09 de abril del año 2021. Asimismo señala que de los informes agregados a las actuaciones, se desprende que el mencionado agente pasó a planta permanente en septiembre de 2019 y nunca habría prestado servicios en el Hospital de Vilelas, donde fuera designando; entendiendo que corresponde a través de la autoridad competente evaluar la pertinencia de una investigación tendiente a determinar el o los responsables al no haberse informado oportunamente las inasistencias del agente Fernández, así como del eventual cobro indebido de haberes, tal y como se desprende de fs. 6, 7, 9, 20, 23, 82/86.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron al agente Carlos Héctor Maciel las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la**

Administración Pública *Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21*: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e* ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales"; **Art. 22)** Queda prohibido a los agentes: **Inc. 5)** Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso, será considerado abandono de servicios". En concordancia con el **Art. 23°:** Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: **Inc. 1)** La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio" del* ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario.***

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración Indagatoria, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando el imputado desvirtuar los cargos oportunamente formulados, no obstante encontrarse debidamente notificado, dándose por decaídos los derechos dejados de usar.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III)..

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; con su

accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A, al incurrir en abandono de servicios.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputado –fs. 70/71, quien se presenta a la audiencia señalada y se abstiene, ejerciendo su derecho de defensa fs. 81-; Capítulo de Cargos y Encuadre Legal –fs. 87y vta. a88 y vta., constancia de notificación a fs. 90.-; ante la no presentación de defensa y ofrecimiento de pruebas, se otorgó el plazo para alegar sobre los hechos y el mérito de la prueba –fs. 91/92, considerando decaídos los derechos dejados de usar, con cédula de notificación debidamente diligenciada a fs. 94; conclusiones sumariales de fs. 104/105 y vta. e informe final –fs. 106/108 y vta.

Que del total de los elementos reunidos, surge a todas luces de parte del imputado la ausencia de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones.

Que no formuló defensa ni ofreció pruebas que hagan a su descargo, como así tampoco, alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas, quedando salvaguardadas y respetadas sus garantías constitucionales.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43);

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, quedó debidamente acreditado que el Sr. **Joel Jorge Nicolás Fernández inasistió a su lugar de prestación de servicios a partir del 09 de abril del año 2021**, habiendo además **percibido haberes indebidamente durante parte del período no trabajado y hasta el 07/10/2024,** fecha en la que los mismos fueron retenidos (fs. 101); **configurándose abandono de servicios el 19/04/2021 –Sexta Falta Consecutiva Sin Aviso y Sin Justificar.**

Por tanto, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Cesantía al agente Joel Jorge Nicolás Fernández –DNI N° 38.963.346, por aplicación de lo dispuesto en el art. 21 "El agente público tendrá la siguientes obligaciones: incs. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; y art. 22 "Queda prohibido a los agentes: inc. 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios de la Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial; en concordancia con el art. 23: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio", del Régimen Disciplinario Anexo al mencionado instrumento legal.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Por otro lado, esta Organismo Asesor, aconseja, se tomen los recaudos a los fines de iniciar una nueva investigación y determinar el/o los responsables de informar en tiempo y forma las inasistencias incurridas por el Sr. Fernández; así como también el cobro indebido de haberes; con la correspondiente comunicación al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Por cuanto de los informes agregados surgen varios trámites de transferencias, no obstante ninguno se formalizó, ni llevó a cabo, no surge acreditado desde su pase a planta, si alguna vez prestó efectivamente servicios, quién firmaba sus certificaciones. A fs. 23, específicamente el Director del Hospital Pto. Vilelas, informa que Fernández nunca prestó servicios en la institución, desconociendo su paradero o lugar donde podría hallarse cumpliendo su carga horaria –veáse también los informes de fs.6,7,9,20, 23, 82/86; 97, 102/103 y el Informe final de la Directora de Sumarios.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

09 ABR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO